



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: HÉCTOR
ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
INGRID YANET SÁNCHEZ GÓMEZ



Villahermosa, Tabasco, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.- Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo federal tramitado en la **vía sumaria**, esta Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **10 de octubre de 2023**, ***** , por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de: a) mandamiento de ejecución con número de control ***** de ** ** ***** ** *** y b) mandamiento de ejecución con número de control ***** de 13 de abril de 2021, ambos emitidos por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales se efectúa el cobro del crédito fiscal número *****.

2°. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído del **11 de octubre de 2023**, fue admitida la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas; por lo que, con copia de ésta y anexos se corrió

traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley la contestara.

3º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de auto de **04 de enero de 2024**, se tuvo por admitida la contestación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por parte de la autoridad demandada; por lo que, se otorgó plazo a las partes para formular sus respectivos alegatos, apercibidos que con o sin ellos, una vez fenecido el plazo de mérito quedará cerrada la instrucción del juicio.

4º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para formular sus respectivos alegatos, y toda vez que no existe cuestión alguna por desahogar dentro del expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 58-12, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-12, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; aunado a que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional de Tabasco.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN. La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



3

por la exhibición que de unas realiza la parte actora y otras la demandada al momento de contestar la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada, en la que medularmente manifiesta que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracciones I, II y XVII, en relación con el numeral 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aduce que debe sobreseerse en el juicio; toda vez que aduce que los mandamientos de ejecución no son resoluciones definitivas.

A **juicio** del **Magistrado Instructor** resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se expondrán.

En principio, los artículos 8, fracciones I, II y XVII, 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

De los preceptos jurídicos citados se advierte, que el juicio será improcedente sobre aquellos actos que no afecten los intereses jurídicos de la demandante, así de aquellos que no le competa conocer a este Tribunal, y en los casos en que la improcedencia resulte de disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de la ley fiscal o administrativa; por lo que, se decretará el sobreseimiento al actualizarse alguna de las citadas causas.

Ahora bien, es conveniente citar los preceptos legales 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c). Dicten las autoridades aduaneras.

d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



5

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Quando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se desprende que en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal podrá promoverse el recurso de revocación, el cual será optativo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y para el caso de procedencia del medio de defensa contenido en la fracción II, inciso a) y b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se exige que se trate de actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, ya que en esa fracción se hace alusión a la procedencia del recurso de revocación en lo que respecta a los actos de autoridades fiscales federales dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la ley.

En ese orden de ideas, debe destacarse que el citado artículo 117, fracción II, inciso a) y b) del Código Fiscal de la Federación se encuentra integrado con lo dispuesto por el diverso 127 del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establece:

“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones

auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

Del artículo transcrito se desprende que el recurso de revocación podrá hacerse valer tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

En ese tenor, es de notarse que resulta procedente el recurso de revocación, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables, aunado a que, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se traduce que todo acto o resolución que sea impugnado mediante el recurso de revocación, tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

En este sentido, como se aprecia del acuerdo de admisión de fecha 11 de octubre de 2023, se tuvo como actos administrativos impugnados los mandamientos de ejecución números ***** y *****, así como sus constancias de notificación por estrados, dado que el crédito *****, ha prescrito.

De ahí que, sea evidente la condición prevista en el artículo 127 del Código Tributario Federal, que establece que el recurso de revocación podrá hacerse valer, cuando se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



7

cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, en ese sentido, es procedente el recurso, por tanto, es indudable que el juicio contencioso también lo es.

Lo anterior es así, ya que si en la demanda se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. Es evidente que también se debe atender lo previsto en el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con relación a que se debe resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad.

En ese contexto, **si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria a través de mandamientos de ejecución, la cual se ha extinguido, el afectado puede promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción o pago**, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento.

Apoya lo expuesto la tesis XIV.T.A.88 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2087, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE**

EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO. Es ilegal el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal con fundamento en los artículos 127 del Código Fiscal de la Federación, 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estimarse que el mandamiento de requerimiento de pago de contribuciones forma parte del inicio de un procedimiento de ejecución pero no es una resolución definitiva, si en la demanda no se le atribuye vicio propio alguno y, en cambio, se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. La anterior conclusión obedece a que según el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad. En ese contexto, si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria que se ha extinguido, el afectado puede promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción o pago, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento, si éste no fue controvertido por vicios propios”.

Por último, en cuanto al tema de la contradicción concluyó que la omisión de la autoridad de declarar de oficio la prescripción a favor del contribuyente, no es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por no constituir una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio; **sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



9

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2014702, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 246, cuyo rubro y texto versan:

“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, **sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales.** Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.”

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diverso criterio, estableció que respecto la prescripción, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está

condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Es aplicable por *similitud de ideas*, la jurisprudencia 2a./J. 150/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 161028, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1412, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o **vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro** y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”

(Énfasis añadido).

En tal contexto legal y jurisprudencial, en el caso particular no puede considerarse la improcedencia del juicio, sin tomar en cuenta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *****



11

que la actora hizo valer vía excepción la prescripción de los créditos fiscales, además de impugnar los actos tendentes a obtener su cobro, por lo que a fin de no transgredir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal en relación con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en primer término, el análisis de los argumentos que hace valer la actora, en cuanto a la prescripción de los créditos fiscales.

Por consiguiente, se colige que en el caso que nos atañe **no se actualizó la causal de improcedencia** planteada por la demandada, **por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee en el presente juicio.**

CUARTO. ESTUDIO DE LEGALIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la parte actora vierte en el **primer** concepto de impugnación de la demanda denominado: “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON NÚMERO DE CONTROL *****”, en el que sustancialmente argumenta lo siguiente:

Niega lisa y llanamente conocer las constancias de notificación del mandamiento de ejecución ***** ** **
***** ** ***** consistentes en el acuerdo de notificación por estrados, la cédula de notifiación por estrados y la constancia de notificación por estrados, que en su caso pudieron haber deirvado del acta circunstanciada de hechos de 18 de diciembre de 2018.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda fue omisa en ofrecer y exhibir las constancias de notificación del mandamiento de ejecución

*****.

A **juicio** de esta Instrucción, es **fundada** la argumentación vertida por el enjuiciante, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se estima oportuno traer a cuenta lo establecido en los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.

Conforme a las disposiciones transcritas, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero esa presunción pierde vigencia ante la negativa lisa y llana del afectado sobre los hechos que motivaron esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



13

Así, cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa o acto que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución o acto administrativo y de su notificación, con ese proceder impuesto a la autoridad demandada se logra una doble consecuencia: desvirtuar la negativa lisa y llana alegada por el actor y permitir al gobernado su conocimiento, para estar en aptitud de combatir mediante ampliación de la demanda.

En efecto, es incuestionable que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que conozca así, de manera cierta y determinada, el motivo y monto de lo que se le exige; por lo que, es claro que la obligación impuesta a la autoridad de exhibir las constancias de notificación y de la resolución, conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del contribuyente que niega conocer el acto que se reclama, para que pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga, todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada manifestó que no se llevó a cabo la notificación del mandamiento de ejecución ***** de ** ** ***** ** ****; por lo que no exhibió la constancia de notificación.

Por lo anterior, tenemos que al no exhibir constancia de notificación, la autoridad demandada no dio cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando en estado de indefensión a la enjuiciante, pues no se encontró en posibilidad de desvirtuar la legalidad de la notificación del mandamiento de ejecución ***** de ** ** ***** ** **** del cual manifestó desconocer.

En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo conocimiento de la gestión de cobro ya que no se notificó con las formalidades exigidas, da lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, pues ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto.

Bajo este tenor, resulta evidente que en la especie la autoridad no acredita que se haya notificado la diligencia de cobro de 07 de septiembre de 2018 con la que se haya interrumpido el plazo de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puesto que inicia a partir de la fecha en que el pago de pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; de ahí, que **no puede surtir efectos al no haberse notificado**, al ser precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 198/2009 que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 que se copia a continuación:

“NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *****



15

PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.”

QUINTO. ESTUDIO DE LEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN.

Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** del apartado denominado: “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN *****”.

En los que en esencia sostiene el actor que el acta circunstanciada de hechos es ilegal y no es suficiente para sustentar la notificación por estrados del mandamiento de ejecución, en razón de que no cumple con las formalidades contempladas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la parte actora manifiesta que la autoridad no especificó cuál de los supuestos fue el que se actualizó para proceder a efectuar la notificación por estrados lo que es ilegal, puesto que la

autoridad no permitió conocer cuál fue el supuesto previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación .

Continúa argumentando, que el acta circunstanciada de hechos resulta insuficiente para tenerlo como no localizable, ya que con la única búsqueda infructuosa efectuada en el domicilio fiscal señalado no se justificó la no localización, toda vez que hizo constar que no encontró el domicilio fiscal, por lo que, no es ajustado a derecho que con ello se haya procedido a realizar la notificación del ***** de ** ** ***** ** **** por estrados.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que los conceptos de impugnación dirigidos a la notificación del mandamiento de ejecución en el procedimiento administrativo de ejecución, son infundados, pues dicha notificación se ajusta a derecho, ya que no vulnera el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

La **litis** planteada en la presente controversia se circunscribe en resolver la legalidad de la notificación de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A **juicio** de esta Instrucción, resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

En principio, en virtud, que mediante acta circunstanciada de hechos de 07 de mayo de 2021, se tuvo por no localizado al contribuyente en su domicilio, es imprescindible traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 134 y 137 párrafo primero y tercero del Código Fiscal de la Federación, vigente a la emisión de los actos combatidos, el cual establece:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



17

I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. **Por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga)

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

(Énfasis añadido).

De la interpretación del precepto transcrito regula las notificaciones de los actos administrativos, estableciendo distintos tipos de notificaciones, cada una rodeada de sus propias formalidades, que constituyen los requisitos que procuran garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario. En lo particular, **de forma personal**, como **medio de comunicación directo** que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se busca dar a conocer un acto de autoridad personalmente al interesado o a su representante legal.

Asimismo, se prevé **la notificación por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



19

Por su parte, el artículo 137 del citado Código, en la parte que nos interesa, prevé que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En ese contexto jurídico, este Instructor concluye que para la procedencia de una notificación por estrados, se tiene el contribuyente que ubicar en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) si desapareció, 4) se oponga a la diligencia de notificación, o 5) si desocupó el domicilio fiscal y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes; supuestos que tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello.

En ese sentido, cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, debe entenderse que se no puede practicar la notificación personal y, trae como consecuencia, que se actualicen

las hipótesis para realizar la notificación de otras formas ya sea por buzón tributario, por estrados o de igual manera, se actualiza el supuesto para la notificación por estrados, cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

Lo anterior, porque existen elementos o datos de los cuales se desprende que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

En esas circunstancias, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición **señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.** De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

No obstante, en términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal, **lo que sí existe es la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada** de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, **tratándose de que fue imposible localizar al contribuyente en su domicilio fiscal.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



21

Así lo sustentó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la jurisprudencia IX-J-2aS-29, consultable en la revista de este Tribunal, Novena Época, Año II, No. 16, abril 2023, p. 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL. El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez”.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XXI.2o.P.A.7 A (10a.), Décima Época, registro 2001974, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2665, cuyo rubro y texto versa:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, porque además de que dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales conforme al artículo 137 del propio ordenamiento, si se parte de la base de que aquélla se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza -entre otros supuestos- de que la persona a notificar está ilocalizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado, aunado a que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad. Por ende, para practicar una notificación por estrados, lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique, razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, por la causa mencionada”.

(Énfasis añadido).

Una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista la siguiente documental, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- Acta circunstanciada de hechos de 07 de mayo de 2021 (foja 46 y 47 de autos), relativa al mandamiento de ejecución ***** de ** ** **** ** ***** relativa a la determinante *****.

Del análisis que se realiza a dicho documento público, se observa que el 07 de mayo de 2021, el notificador ejecutor respectivo manifestó “(...) *cerciorándome de encontrarme en la vialidad por así indicarlo el dicho de los vecinos, y la placa metálica oficial que lleva por nombre ***** ***** ***** ******, por lo que después de haber recorrido por la vialidad no me fue posible ubicar el domicilio (...)”, de manera que no pudo llevar a cabo la notificación respectiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *****



23

Ante tal situación, se desprende de la citada acta circunstanciada de hechos, que al notificador no le fue posible ubicar el domicilio, asentando la imposibilidad de realizar la diligencia encomendada, debido a que el contribuyente no es localizable en el domicilio señalado, dado que no encontró el domicilio con número Ext.

*** **

*** ** resultando infructuosa la localización del inmueble del domicilio citado.

De lo expuesto, esta Instrucción no considera que se dieran los supuestos para la procedencia y sustento del porqué no se pudo efectuar la notificación personal, en razón de que en el acta que contenga la razón pormenorizada de esa circunstancia, debe asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto del contribuyente buscado, fecha y hora en que se realizó la diligencia, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia **cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado, desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado**, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

Es decir, causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, **en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Por lo que, sería ocioso diligenciar un citatorio**, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma,

no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio; sino, el acta circunstanciada de hechos en el que se haga constar dichas circunstancias.

Respalda lo expuesto la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la R.T.F.J.A., con clave VIII-J-2aS-39, Octava Época, Año III. No. 19, febrero 2018. p. 36, cuyo rubro y texto disponen:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA. En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria”.

Respalda lo expuesto por *analogía* el criterio sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Tesis VIII-P-2aS-312, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época, Año III. No. 25, agosto 2018, p. 196, que a la letra versa:

“DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS. La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



25

el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio".

Sin embargo, de lo circunstanciado no se desprende que se dieran los supuestos para tener por "no localizado" al hoy actor, en virtud de que, el no encontrar el domicilio fiscal del contribuyente, en absoluto puede constituir un parámetro para que proceda el supuesto establecido en el **artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación**.

Por tanto, si el supuesto citado para la notificación por estrados procede cuando se desconozca el domicilio, haya desaparecido o desocupado sin presentar el aviso, **lo cual se logra después de un esfuerzo de búsqueda en el domicilio en el que no pueda ser posible ubicarlo**, en el caso que nos ocupa, **no se aprecia que el notificador se haya constituido en el domicilio del contribuyente**, además de que en la cédula de notificación por estrados de fecha 10 de agosto de 2021 no se señaló cuál de las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación fue la que se actualizó para proceder a realizar la notificación por esa vía.

Bajo las anteriores consideraciones, con base en el **acta circunstanciada de hechos de 07 de mayo de 2021**, no se logra razonablemente establecer la certeza de la imposibilidad de tener por no localizado al contribuyente, de lo que sea evidente que dicha acta fue ilegal, por lo tanto, devienen **fundados**, los argumentos expresados por la parte actora.

Visto lo anterior, resulta **ilegal** la notificación del mandamiento de ejecución por apoyarse en el acta circunstanciada declarada ilegal; por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe tenerse al hoy actor como sabedor del acto impugnado el día **28 de agosto de 2023**, fecha en que manifestó conocer tales actos.

SEXTO. ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **único** concepto de impugnación del apartado denominado: “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTOS (sic) DE EJECUCIÓN ***** y *****” del escrito de demanda, en el que la parte actora manifiesta toralmente que se actualizó a su favor lo establecido en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el plazo de la prescripción no podrá exceder de cinco años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda manifestó en su defensa sus argumentos lógicos jurídicos, en los que califica de infundado lo expuesto por la parte actora, ya que no se configura en la especie la prescripción.

La litis en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si se actualiza en la especie la prescripción del crédito fiscal, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

A **juicio** de esta Instrucción, resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



27

En primer lugar, se precisa que la prescripción es una forma de liberación de obligaciones de los contribuyentes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, esto es la extinción del crédito fiscal o de una obligación fiscal y, por ello, de naturaleza sustantiva.

Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, la prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

Por tanto, la causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde.

Así, en la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho.

A diferencia, en la caducidad por regla general, actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.

Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho.

Por tanto, a diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

Lo hasta aquí expuesto hace patente las **diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad**, lo cual se estimó importante puntualizar de acuerdo a la **jurisprudencia** 2a./J. 159/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, registro 171672, página 565, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



29

al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes”.

Ahora bien, en el caso concreto se está ante la posible configuración de la prescripción, por lo que, continuando con el estudio de la misma, es necesario analizar lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dispone:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin

haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente”.

(Énfasis añadido).

Del precepto anterior, se desprende que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. Dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Asimismo, se establece que el referido término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, al igual cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

De igual forma, se dispone que para dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en dicho artículo.

Concluyendo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

En ese tenor, lo establecido en el artículo 146, del referido Código Tributario, es una prerrogativa concedida por el legislador a los contribuyentes para crear certeza jurídica, por lo que se fija un límite



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



31

temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y, así evitar que tal facultad se prolongue en el tiempo de manera indefinida.

Pues bien, el artículo 146 del Código Tributario, contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso de cinco años, la cual se denomina prescripción, por lo que, para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en el que pago pudo ser legalmente exigido, siendo así, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal.

Respalda lo expuesto la tesis VI.3o.A.102 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 816; que reza:

“PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de

"crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido".

En ese contexto, de la revisión a los autos, así como lo expuesto por la parte actora en su demanda y por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, se concuerda que el crédito fiscal fue legalmente exigible a partir de la siguiente fecha:

RESOLUCIÓN	CRÉDITO FISCAL	LEGALMENTE EXIGIBLE
Resolución determinante de fecha 25 de abril de 2018	*****	11 de junio de 2018

Por lo tanto, se evidencia la fecha a partir de la cual fue legalmente exigible el cobro del crédito fiscal número *****, esto es, el 11 de junio de 2018; entonces por regla general, los créditos fiscales prescribirán en el término de cinco años contados a partir del momento en que pudieron haber sido exigibles, **de ahí que sí le pueda ser aplicable el beneficio estatuido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.**

En ese sentido, al aplicarse la citada prerrogativa contenida en el primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al crédito fiscal número ***** respecto al plazo para que se configure la prescripción, en este caso en concreto, no se interrumpió el plazo de los cinco años lo cual es el tiempo para de extinción del crédito fiscal antes mencionado, al no existir gestión de cobro alguno realizado por la autoridad, a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigible; en ese sentido, la fecha en que se configura la prescripción del citado crédito fiscal es la siguiente:

RESOLUCIÓN	CRÉDITO FISCAL	LEGALMENTE EXIGIBLE	PRESCRIPCIÓN CINCO AÑOS
------------	----------------	---------------------	-------------------------

Resolución determinante de fecha 25 de abril de 2018	*****	11 de junio de 2018	11 de junio de 2023
--	-------	---------------------	---------------------

Máxime, que tal como se estableció en el considerando anterior se tuvo al hoy actor como sabedor de los mandamientos de ejecución hasta el día 28 de agosto de 2023, fecha en que manifestó conocer tales actos; por lo que, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 150/2011 de la la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 161028, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1412, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o **vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro** y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”

(Énfasis añadido).

Bajo esa óptica, resulta **evidente que transcurrieron los cinco años; por lo que se actualizó la prescripción de conformidad con el primer párrafo del precepto 146 del Código Fiscal de la Federación**, se puntualiza que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido la cual se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Por lo que, al estar prescrito el crédito fiscal después de dicha fecha, el que se emitiera cualquier otro acto o gestión de cobro, resultaba ilegal en razón de que se había actualizado la prescripción; en consecuencia, los mandamientos de ejecución con los números ***** de ** ** ***** ** **** y ***** de ** ** ***** ** ****, **son ilegales, por ser frutos de actos viciados.**

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Registro 252103, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280; que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Lo anterior es así, a la luz del principio de seguridad jurídica, cuyo contenido esencial radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias, y tiene como cualidad el producir certeza y confianza



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



35

en el gobernado sobre lo establecido en las normas jurídicas, en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro.

Por tanto, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley —tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora— como instrumento garantizador de un trato igual y objetivo de todos ante la ley, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, para que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2015246, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 840, que establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa”.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su

marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Instrucción adquiere la firme convicción de que en el presente juicio **se actualizó** la figura jurídica de **la prescripción** respecto al crédito fiscal ~~*****~~; en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, se declara **la nulidad de los mandamientos de ejecución**.

Finalmente, es importante puntualizar que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda de nulidad; máxime, que su estudio no generaría mayor beneficio que el obtenido por la nulidad ya generada.

Resulta aplicable, la **jurisprudencia** 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, que es del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



37

CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

(Énfasis añadido).

Resulta aplicable de forma análoga al respecto, **jurisprudencia** I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real

que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

De igual manera robustece lo expuesto, la **jurisprudencia** VI.3o.A. J/16, pronunciada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de mayo de 2002, página 924, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I. Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de **sobreseerse ni se sobresee** en el presente juicio, por lo que el mismo resultó **procedente**;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 659/23-26-01-2

ACTOR: *** ***** *******



39

III. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad** de los actos impugnados, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

V. NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **Dr. Héctor Alejandro Cruz González**, Presidente de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Ingrid Yanet Sánchez Gómez**, que da fe.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Cuarto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública (el nombre y datos personales del justiciable), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."